

Secretaría General

Santiago, 27 de septiembre de 2004.

CIRCULAR N° 816

Modifica Compendio de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 1151-01-040916

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1151 celebrada el 16 de septiembre de 2004, acordó efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo IX Operaciones con "Instrumentos Derivados".

- Incorporar el siguiente N° 5:

- "5. Si a consecuencia de la realización de una operación con instrumentos derivados se produce u origina la adquisición de activo o pasivo con el exterior pagadero en moneda extranjera, el USUARIO deberá informar al Banco de esta situación mediante el respectivo formulario del Capítulo XII, XIV o aquél correspondiente a la materia de que se trate."

Capítulo X Garantías otorgadas en moneda extranjera, por o a favor de personas domiciliadas o residentes en Chile, distintas de las empresas bancarias.

- Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

- "2.- Las personas domiciliadas o residentes en el país, que garanticen obligaciones contraídas por personas domiciliadas o residentes en el extranjero, o que sean beneficiarias de garantías otorgadas por éstas, que den o puedan dar origen a una remesa o a un ingreso de divisas al exterior o desde el exterior, según corresponda, por montos superiores a 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán informar al Banco la constitución de la garantía correspondiente, como también el pago que ésta pueda originar, sus modificaciones, la circunstancia de haber quedado sin efecto y, en su caso, la remesa o el ingreso de divisas que origine la recuperación o beneficio obtenido con motivo de haberse hecho efectiva tal garantía, cualquiera sea su monto."

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Capítulo XII Inversiones, depósitos y créditos que personas domiciliadas o residentes en Chile, que no sean empresas bancarias realicen u otorguen al exterior y operaciones efectuadas al amparo del Título XXIV de la Ley 18.045.

- Incorporar en la letra A. N° 2. letra a). “Inversiones” como segundo párrafo, el siguiente:

“Asimismo, se considerarán como inversiones para efectos de este Capítulo, las inversiones en el exterior que sean resultado del capital aportado por el inversionista extranjero y enterado en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y valorado a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.”

Capítulo XIII Normas aplicables a los créditos, inversiones y garantías que realicen las empresas bancarias establecidas en Chile.

- Reemplazar en la letra A. N° 2 numeral 2.1. “Créditos” la letra a), por la siguiente:

“a) Aquéllos que las empresas bancarias obtengan de personas domiciliadas o residentes en el exterior, incluyendo los créditos expresados o denominados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera; como también los efectuados a través de la colocación de bonos en el extranjero, comprendidos los convertibles en acciones, subordinados y los expresados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera.”

Capítulo XIV Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.

- En el N° 2 efectuar las siguientes modificaciones:

1. Agregar en el numeral 2.1 “Créditos” tercer párrafo, a continuación de “o en “Unidades de Fomento”, lo siguiente:

“los créditos expresados o denominados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera;”

2. Incorporar como segundo párrafo en el Numeral 2.4 “Aportes de Capital”, el siguiente:

“Asimismo, se considerarán como aportes de capital para efectos de este Capítulo, el capital aportado por un inversionista extranjero a sociedades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sea que el capital se entere en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se señalan de los Capítulos que se indican del Compendio de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular.

Capítulo IX	:	Se reemplaza la hoja N° 2
Capítulo X	:	Se reemplaza
Capítulo XII	:	Se reemplazan las hojas N° 1 y 2
Capítulo XIII	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo XIV	:	Se reemplaza

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

B. OPERACIONES A REALIZAR EN CHILE POR ENTIDADES DEL M.C.F.

1. Las Entidades del M.C.F. deberán informar al Banco, de la manera señalada en el Capítulo IX del Manual, los contratos de: forwards, swaps o futuros sobre tasas de interés o monedas (incluidos el peso y la “Unidad de Fomento”), que celebren con personas domiciliadas o residentes en Chile, cuando dichas operaciones den o puedan dar origen a un pago en moneda extranjera; o en que, al menos, una de las monedas o tasas de interés a que ellas se refieran sea extranjera.

La información aludida deberá señalar, además, si la modalidad pactada para el cumplimiento de la operación, corresponde a:

- a) Entrega física de las respectivas monedas extranjeras involucradas; o
 - b) Compensación, en cuyo caso la diferencia que se produzca entre la valorización de los flujos pactados al precio referencial y al precio fijado en el contrato, podrá pagarse en moneda extranjera o por su equivalente en pesos, al tipo de cambio que acuerden las partes, según la alternativa que éstas estipulen al convenir las operaciones.
2. Para los efectos de los pagos que corresponda percibir o efectuar, las Entidades del M.C.F. que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, ya sea producto de un contrato pactado bajo la modalidad de entrega física o de compensación pagadera en divisas, deberán perfeccionar la correspondiente transacción procediendo a la venta o compra de la moneda extranjera, de acuerdo con lo que se establece a continuación:
 - a) En caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas, la Entidad del M.C.F. deberá confeccionar una Planilla de ingreso o egreso, según proceda, de la forma señalada en el Capítulo I del Manual y bajo el código que corresponda a la operación que origina la entrega de la moneda extranjera;
 - b) En caso de ser pactada la operación bajo la modalidad de compensación, pagadera en moneda extranjera, la Entidad del M.C.F. deberá registrar los movimientos de divisas bajo el código que para las operaciones de esta letra B se contiene en el Capítulo I del Manual.
 5. Si a consecuencia de la realización de una operación con instrumentos derivados se produce u origina la adquisición de activo o pasivo con el exterior pagadero en moneda extranjera, el USUARIO deberá informar al Banco de esta situación mediante el respectivo formulario del Capítulo XII, XIV o aquél correspondiente a la materia de que se trate.

CAPITULO X

GARANTIAS OTORGADAS EN MONEDA EXTRANJERA. POR O A FAVOR DE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE, DISTINTAS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS.

- 1.- Este Capítulo establece la obligación de informar al Banco, aquellas garantías que no se encuentren reguladas específicamente en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio de Normas Financieras.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por Garantía: Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual, se contrae una obligación para la seguridad de otra propia o ajena, tales como avales, fianzas, cartas de crédito Stand By u otras cauciones que den o puedan dar origen a una obligación de pago en divisas, hacia o desde el exterior, por parte o en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile

- 2.- Las personas domiciliadas o residentes en el país, que garanticen obligaciones contraídas por personas domiciliadas o residentes en el extranjero, o que sean beneficiarias de garantías otorgadas por éstas, que den o puedan dar origen a una remesa o a un ingreso de divisas al exterior o desde el exterior, según corresponda, por montos superiores a 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán informar al Banco la constitución de la garantía correspondiente, como también el pago que ésta pueda originar, sus modificaciones, la circunstancia de haber quedado sin efecto y, en su caso, la remesa o el ingreso de divisas que origine la recuperación o beneficio obtenido con motivo de haberse hecho efectiva tal garantía, cualquiera sea su monto.
3. Los pagos que corresponda percibir o efectuar con ocasión de haberse hecho efectivas las cauciones o de haber obtenido recuperaciones, se deberán realizar a través del Mercado Cambiario Formal.
4. La información de las obligaciones señaladas en este Capítulo, deberá ser entregada al Banco de la manera establecida en el Capítulo X del Manual.

CAPITULO XII

INVERSIONES, DEPOSITOS Y CREDITOS QUE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE, QUE NO SEAN EMPRESAS BANCARIAS REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR Y OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TITULO XXIV DE LA LEY 18.045

A.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. Este Capítulo contiene las disposiciones aplicables a la remesa de divisas o disposición de fondos, por montos superiores a 10.000.- dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, que personas domiciliadas o residentes en Chile, incluidos los Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión regidos por la Ley N° 18.815, Fondos de Cesantía a que se refiere la Ley N°19.728 y Entidades Nacionales de Reaseguro, remesen al extranjero, o utilicen en el exterior, con el objeto de realizar inversiones, constituir depósitos u otorgar créditos.

Estas disposiciones se aplicarán también a las inversiones que se efectúen con el objeto de adquirir Valores Extranjeros o CDV, de aquéllos a que se refiere el Título XXIV de la Ley N° 18.045.

Las normas establecidas en este Capítulo no serán aplicables a las operaciones de este tipo que realicen las empresas bancarias, las que se regirán por las disposiciones del Capítulo XIII del Compendio y demás preceptos que correspondan.

2. Para efecto de lo previsto en el número anterior, se entenderá por:

a) **Inversiones:**

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile, adquiere, en el extranjero, el dominio, uso, goce, posesión, o mera tenencia de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, incluidos valores mobiliarios, acciones, derechos sociales, aportes de capital, efectos de comercio, valores extranjeros o CDV y cualquier otra clase de títulos o valores, sea que dichos actos, convenciones o contratos se celebren en el país o en el exterior.

Asimismo, se considerarán como inversiones para efectos de este Capítulo, las inversiones en el exterior que sean resultado del capital aportado por el inversionista extranjero y enterado en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y valorado a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

b) **Depósitos:**

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile entrega divisas a un depositario domiciliado o residente en el extranjero, quien se obliga a restituir, en un plazo igual o superior a 30 días corridos, otro tanto en las mismas divisas o en otras monedas extranjeras, con o sin intereses o reajustes.

Asimismo, se considerarán depósitos para efectos de este Capítulo, aquéllos que los “Inversionistas Institucionales” realicen en el extranjero a cualquier plazo o en cuentas corrientes.

c) Créditos:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte con domicilio o residencia en Chile entrega divisas a otra domiciliada o residente en el extranjero, quien contrae la obligación de restituirlas, en un momento distinto de aquél en que se celebra el acto, convención o contrato, con o sin intereses o reajustes, tales como: mutuos, líneas de crédito, descuentos o redescuentos de documentos sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente, y créditos en cuentas corrientes mercantiles.

d) Disposición de Fondos:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual, la parte domiciliada o residente en Chile utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, para realizar alguna de las operaciones de inversión, depósito o crédito señaladas.

e) Inversionistas Institucionales:

Se entenderá por tales a Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión regidos por la Ley N° 18.815, Fondos de Cesantía a que se refiere la Ley N° 19.728 y Entidades Nacionales de Reaseguros, los que se denominarán también personas, salvo disposición expresa en contrario.

3. Las operaciones de inversión, depósito o crédito que se realicen u otorguen mediante disposición de fondos, como también aquéllas que se generen como consecuencia del uso, goce o disposición a cualquier título de los montos invertidos, depositados u otorgados en crédito y que no se ingresen al país, deberán ser informadas por las personas que las efectúen, directamente al Banco, de la manera indicada en el Capítulo XII del Manual.
4. Los pagos o remesas en o de divisas que las personas domiciliadas o residentes en Chile ingresen al país o efectúen desde él, con ocasión de las operaciones previstas en este Capítulo, como también aquéllos que se generen como consecuencia del uso, goce o disposición a cualquier título de los montos invertidos, depositados u otorgados en crédito, se deberán efectuar a través del Mercado Cambiario Formal.

En la misma oportunidad del ingreso de las divisas, de su adquisición, o entrega para efectuar la remesa, el interesado deberá proporcionar a la Entidad del M.C.F., para los efectos de completar la Planilla, la información respecto del tipo de operación de que se trate, con indicación del concepto de pago o remesa correspondiente, de la manera indicada en el Capítulo I del Manual.

La Entidad del M.C.F. a través de la cual se perciban o efectúen los pagos o remesas referidos en el inciso ante precedente, deberán enviar al Banco, la información recibida, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.

CAPITULO XIII

NORMAS APLICABLES A LOS CREDITOS, INVERSIONES Y GARANTIAS QUE REALICEN LAS EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN CHILE

A. DISPOSICIONES GENERALES:

1. Este Capítulo establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante Empresas Bancarias, respecto de inversiones en el exterior, créditos y garantías que otorguen u obtengan al o del extranjero, así como a las obligaciones de pago que emanen o se originen con motivo de estas operaciones.
2. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:
 - 2.1 **Créditos**: Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual, una parte entrega o se obliga a entregar divisas y la otra, a pagarlas en un momento distinto de aquél en que se celebra el acto, convención o contrato, con o sin intereses, tales como: mutuos; líneas de créditos y descuentos de documentos representativos de moneda extranjera, sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente.

El concepto de crédito a que se refiere este Capítulo, está limitado a los que se indican a continuación:

- a) Aquéllos que las empresas bancarias obtengan de personas domiciliadas o residentes en el exterior, incluyendo los créditos expresados o denominados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera; como también los efectuados a través de la colocación de bonos en el extranjero, comprendidos los convertibles en acciones, subordinados y los expresados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera;
- b) Aquéllos que las Empresas Bancarias otorguen en conformidad con lo señalado en el numeral 1.1.1 y en los numerales 1.2 y 1.3, todos del N° 1 de la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, esto es, préstamos a personas domiciliadas o residentes en el extranjero, créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países y créditos para financiar exportaciones desde o hacia Chile;
- c) La adquisición de créditos en divisas en el exterior y la participación en créditos sindicados, conforme se prevé en los numerales 1.1.2 y 1.1.3 del N° 1 de la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

CAPITULO XIV

NORMAS APLICABLES A LOS CREDITOS, DEPOSITOS, INVERSIONES Y APORTES DE CAPITAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR

1. Este Capítulo establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital, provenientes del exterior, como asimismo, aquéllas relativas a otras obligaciones con el extranjero.

Dichas normas no serán aplicables a los créditos, depósitos, inversiones o aportes de capital cuyo monto sea de hasta 10.000.- dólares, o su equivalente en otras monedas extranjeras, ni a las operaciones de este tipo que se regulan para las empresas bancarias establecidas en el país, en el Capítulo XIII de este Compendio y demás disposiciones pertinentes.

2. Para los efectos de las disposiciones establecidas en este Capítulo se entenderá por:

2.1 Créditos:

El concepto de crédito a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de lo previsto en el número 5 siguiente, está limitado al que se indica a continuación:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una de las partes entrega o se obliga a entregar divisas provenientes del exterior, a otra, con domicilio o residencia en Chile, que contrae la obligación de restituirlas, en un momento distinto, con o sin intereses o reajustes, tales como: mutuos; líneas de crédito; descuentos o redescuentos de documentos, sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente; y créditos y sobregiros en cuentas corrientes bancarias o mercantiles.

Dentro del concepto de crédito se incluyen expresamente aquéllos que se obtengan mediante la colocación, en el exterior, de bonos emitidos por personas domiciliadas o residentes en Chile, convertibles o no, pagaderos en moneda extranjera, sea que se expresen en pesos o en “Unidades de Fomento”; los créditos expresados o denominados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera; los “créditos asociados” referidos en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974; aquéllos en que concurren los supuestos previstos en el N° 3 del Artículo 11 bis del mencionado Decreto Ley; los créditos y “anticipos de comprador” destinados al financiamiento de exportaciones; y aquéllos cuyas divisas se utilicen, total o parcialmente, en el extranjero en el pago de otras obligaciones contraídas por el deudor, incluidas las operaciones señaladas en este Compendio.

Los créditos referidos en este numeral podrán convenirse en las diferentes monedas extranjeras y, además, en alguna de las siguientes “Unidades”: “DEG”, (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); “UA” (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); “Oz (Au)” (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y “Oz (Ag)” (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).

2.2 Depósitos:

Los actos, convenciones o contratos en virtud de los cuales una parte entrega divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a otra, domiciliada o residente en Chile, quien se hace dueña de ellas a título de depósito y se obliga a restituirlas en un momento distinto al de la entrega.

A los depósitos señalados precedentemente se les aplicarán las normas que este Capítulo establece para las inversiones, salvo disposición en contrario.

2.3 Inversiones:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte adquiere, con divisas provenientes del exterior o con el producto de su liquidación en el país, el dominio, o el derecho de usar, gozar, ser poseedor o mero tenedor de valores mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquier otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles.

Asimismo, se considerarán inversiones, para los efectos de este Capítulo, la adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas o de cuotas de Fondos de Inversión, domiciliados en Chile, que tengan por objeto la conversión de aquéllas o éstas en títulos representativos de las mismas, que se transen en mercados extranjeros. La forma que revestirán dichos títulos, como también la manera en que ellos se transen o coticen, se regirán por las normas del país en que se realicen tales actos; y la correspondiente conversión de títulos a acciones o cuotas, o viceversa, por las disposiciones que se acuerden de conformidad con la ley chilena.

2.4 Aportes de Capital:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte destina divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a constituir o aumentar el capital de una persona jurídica, domiciliada en Chile, como asimismo la capitalización en ésta, de obligaciones en moneda extranjera que ella haya contraído en o con el exterior.

Asimismo, se considerarán como aportes de capital para efectos de este Capítulo, el capital aportado por un inversionista extranjero a sociedades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sea que el capital se entere en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

2.5 Divisas provenientes del Exterior:

Se entenderá que las divisas correspondientes a los créditos, inversiones y aportes de capital provienen del exterior cuando la obligación que los origina o de la cual emanan, nace o procede de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, que dé o pueda dar origen a una obligación de pago o remesa en divisas al exterior por parte de una persona, domiciliada o residente en Chile, o que da o pueda dar origen al derecho de transferir al exterior los capitales invertidos o aportados y sus respectivos beneficios.

2.6 Disposición de Fondos:

Cualquier acto, convención o contrato, en virtud del cual, la parte domiciliada y residente en Chile, utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, para realizar alguna de las operaciones previstas en este Capítulo.

2.7 Normas Aplicables:

Las operaciones a que se refiere este Capítulo se regirán por las disposiciones del mismo que se encuentren vigentes en la fecha: a) del ingreso de las divisas, sean éstas liquidadas o no; o b) en su caso, de la utilización de ellas en el extranjero. Los pagos o las remesas de divisas que corresponda efectuar con motivo de las operaciones referidas en este Capítulo, incluidos los intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios que éstas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha en que se efectúe el correspondiente pago o remesa.

3. El ingreso al país de las divisas que se generan motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, se deberán efectuar a través del Mercado Cambiario Formal.

Para este efecto, cuando las divisas provenientes de los créditos o de la realización de inversiones o aportes de capital se pongan a disposición del beneficiario en el país, la Entidad del M.C.F. interviniente, deberá emitir la Planilla en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual y requerir del deudor, del inversionista o de la empresa receptora del aporte de capital, según corresponda, la información que éstos deben proporcionar conforme con lo establecido en el Capítulo XIV del Manual.

En el evento que las divisas sean utilizadas directamente en el exterior, como también en caso que ellas sean mantenidas en el extranjero de acuerdo con las normas aplicables a las operaciones previstas en el N° 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, el deudor, el inversionista o la empresa receptora del aporte de capital deberá informar esta circunstancia al Banco, de la manera señalada en el Capítulo XIV del Manual.

4. Los pagos o remesas de divisas, al o en el exterior, que correspondan a capital, intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios, que se originen con motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, deberán ser informados al Banco, de la siguiente manera:
 - a) Si las divisas representan una remesa efectuada desde Chile, la que se deberá efectuar a través del M.C.F., se informará mediante la Planilla que deberá emitir la Entidad del M.C.F. interviniente, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.
 - b) Si la moneda extranjera utilizada para los pagos, encuentra su origen en aquellas operaciones cuyas divisas se han utilizado directamente en el exterior o una obligación de pago es cumplida en el extranjero con otros recursos, el deudor, el inversionista o la empresa receptora del aporte de capital, según el caso, deberá informar esta circunstancia al Banco, de la manera señalada en el Capítulo XIV del Manual.

5. Las personas domiciliadas o residentes en el país que contraigan créditos que no correspondan a los señalados en el numeral 2.1 precedente, constituyan o no una operación de crédito de dinero y que se refieran a actos, convenciones o contratos que den o puedan dar origen a una obligación directa de pago o de remesa de divisas al exterior, cuyos montos individuales excedan de la suma de 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras y que no se encuentren reglamentadas en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio Normas Financieras, deberán informar al Banco tales créditos como así también el pago de los mismos. La información aludida se deberá proporcionar al Banco, por escrito, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha en que ocurra la situación indicada.

Los créditos señalados precedentemente no se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

6. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, con excepción de las indicadas en el número anterior, deberán informar por escrito al Departamento de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde su formalización, las siguientes modificaciones introducidas en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor, depositante, depositario, inversionista, aportante de capital y receptor del aporte de capital; cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre inversiones o aportes de capital; modificación de la razón social; fusión o división de sociedades; calendario o plan de pagos, condiciones financieras y/o modificación de las cláusulas especiales informadas del crédito; capitalización total o parcial de un crédito u otras obligaciones de pago; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa, incluidas las inversiones extranjeras informadas al amparo del precitado Decreto Ley N° 600, que no hayan sido formalizadas como tales.

Tratándose de créditos externos obtenidos mediante la emisión de bonos convertibles, el emisor deberá informar, en la forma y oportunidad señalada, los incrementos o disminuciones que éstos experimenten en su monto registrado, con motivo de la conversión de bonos convertibles expresados y pagaderos en pesos, por aquéllos convertibles expresados y pagaderos en moneda extranjera o por acciones, respectivamente, que efectúe a inversionistas extranjeros que los hubieren adquirido con el producto de capitales ingresados al amparo de este Capítulo.

7. Las operaciones de cambios internacionales que se hayan realizado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con anterioridad al 19 de abril de 2001, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones que les son aplicables. Para ejercer este derecho, deberán presentar, al Banco, una solicitud por escrito, con información que permita la identificación de la operación de que se trata.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, que se hayan realizado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, podrán ser informadas, en los casos que corresponda, de acuerdo con los preceptos señalados en este Capítulo.